

DECRETO N° 26898-MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En uso de las facultades conferidas por los artículos 140, incisos 3), 18) y 20) de la Constitución Política de Costa Rica, 25, 27, 28 de la Ley General de la Administración Pública y 29, inciso e) y 31 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social,

Considerando:

1°- Que mediante decreto n°5944-TSS del 26 de abril de 1976, publicado en “ La Gaceta” del 13 de mayo de 1976, se establecieron los requisitos para la autorización del trabajo nocturno de las mujeres empleadas en la industria, de la conformidad con lo dispuesto por el artículo 88, inciso b) del Código de Trabajo y el Convenio N° 89 de la Organización Internacional del Trabajo, Convenio Relativo al trabajo nocturno de las mujeres empleadas en la industria.

2°- Que la limitación del trabajo nocturno de las mujeres implica una discriminación por razón del género, contraria al principio de igualdad constitucional y al principio de la libertad de acceso al trabajo.

3°- Que es necesario actualizar la normativa en esta materia, a efecto que la labor de fiscalización y tutela de derechos laborales, encargada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, no constituya un obstáculo al desarrollo del Derecho del Trabajo de las mujeres; ni a la eficiencia, productividad y competitividad de las empresas que operan en nuestro país.

4°- Que dicha normativa reglamentaria deberá tomar en cuenta lo dispuesto en el citado convenio 89 de la Organización Internacional Trabajo y el numeral 88, inciso b) del Código de Trabajo.

5°- Que igualmente, esta actualización de la regulación reglamentaria constituye una exigencia imperiosa, a la luz de los principios, fines y propósitos que persigue la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer (Ley de Igualdad Real), en el sentido fundamental de eliminar todo tipo de discriminación en virtud del género.

Por tanto

Decretan:

Artículo 1: Por razones de interés nacional, se autoriza el trabajo nocturno de la mujeres en actividades industriales, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 88, inciso b) del Código de Trabajo, ratificado por ley N° 2561 del 11 de mayo de 1960, Relativo al Trabajo Nocturno de las mujeres empleadas en la industria.

Artículo 2: En todo caso, para el empleo de mujeres en trabajo nocturno, los empleadores deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que la naturaleza de sus actividades exijan operación a base de más de un turno de trabajo diario.
- b) Que se ajusten en un todo a las normas de seguridad social.
- c) Que el trabajo no sea pesado, insalubre o peligroso y que se adopten las medidas de higiene y seguridad que establece la legislación.
- d) Que existan a disposición de las trabajadoras medios de transporte adecuados a sus necesidades.

Artículo 3: La Dirección Nacional de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social será la encargada de fiscalizar el cumplimiento de los requisitos anteriormente indicados.

Artículo 4: Derógase el decreto N°5944-TSS del 26 abril de 1976.

Artículo 5: Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN,- El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
Farid Ayales Esna.-1 vez.-

Publicado en la Gaceta N° 96 de miércoles 20 de mayo de 1998.